



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2014-00134-01
DEMANDANTE: ÁLVARO MIGUEL FLOREZ ROMERO
DEMANDADA: TYS TEMPORALES Y SISTEMPORA LTD Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Álvaro Miguel Flórez Romero contra TYS Temporales y Sistempora Ltd., y el Banco Popular S.A.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra TYS Temporales y Sistempora Ltd., y el Banco Popular S.A., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo entre Álvaro Miguel Flórez Romero y las demandadas TYS Temporales y Sistempora Ltd., y el Banco Popular S.A. desde el 10 de abril de 2006 hasta el 18 de septiembre de 2012.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas a reajustar los salarios devengados por los derechos convencionales adquiridos.

1.3.- Que se ordene a las demandadas, reliquidar las cesantías y sus intereses, primas de servicios, vacaciones y aportes a pensión desde el 10 de abril de 2006 hasta el 18 de septiembre de 2012.

1.4.- Que se condene a las demandadas al pago de auxilio de transporte, auxilio de alimentación, auxilio educativo para hijos de empleados, y bonificación especial para cajeros, dejados de percibir desde el 10 de abril de 2006 hasta el 18 de septiembre de 2012

1.5.- Que se condene a las demandadas al pago de indemnización por despido injusto e indemnización moratoria ordinaria por el no pago de la reliquidación de prestaciones sociales.

1.6.- Que se condene al pago de la indexación, costas y agencias en derecho, y lo que extra y ultrapetita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Álvaro Miguel Flórez Romero se vinculó laboralmente con el Banco Popular S.A. a través de la sociedad TYS Temporales y Sistempora Ltda., el 10 de abril de 2006 en el cargo de cajero auxiliar, cumpliendo el horario de 7:30 am a 6:30 pm de lunes a viernes.

2.2.- Que laboró al servicio de las demandadas hasta el 18 de septiembre de 2012, fecha en la que fue despedido sin justa causa.

2.3.- Que no incurrió en ninguna causa para su despido, cumplió con sus labores en el Banco Popular S.A.

2.4.- Que, para la fecha del despido, ya había cumplido con los requisitos exigidos por la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre el Banco Popular S.A. y el Sindicato La Unión Nacional de Empleados Bancarios

“UNEB”, vigente para los años 2006 a 2008; 2009 a 2011; 2012 a 2014, para ser nombrado por antigüedad gradual.

2.5.- Que laboró bajo la subordinación de Sugey López Garrido, en su calidad de gestor de la Agencia TYS Sistempora sucursal Barranquilla, y de Álvaro Martínez Gutiérrez, asistente administrativo de la época en el Banco Popular S.A.

2.6.- Que devengó los siguientes salarios básicos mensuales:

Año	Salario básico mensual
2006	\$ 715.325
2007	\$ 715.325
2008	\$ 754.668
2009	\$ 893.000
2010	\$ 930.000
2011	\$ 975.615
2012	\$1.027.810

2.7. Que un trabajador directo en el cargo de cajero auxiliar al servicio de la demandada devengó los siguientes salarios:

Año	Salario básico mensual
2006	\$ 913.190,02
2007	\$ 980.870,06
2008	\$ 1.046.819,71
2009	\$ 1.118.397,13
2010	\$ 1.211.697,13
2011	\$ 1.256.948
2012	\$1.399.523

2.8.- Que el Banco Popular S.A. suscribió convención colectiva de trabajo con la Unión Nacional de Empleados Bancarios “UNEB” durante las siguientes vigencias:

- Del 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2008.
- Del 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011.
- Del 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014.

2.9.- Que las demandadas le cancelaban sus salarios mensuales, cesantías, primas de servicio y vacaciones, sin tener en cuenta lo pactado en las convenciones colectivas.

2.10.- Que las demandadas le cotizaban pensión por un valor inferior al pactado en las convenciones colectivas de trabajo.

2.11.- Que las demandadas no le cancelaron auxilio de transporte, auxilio de alimentación, auxilio educativo para hijos de empleados y bonificación especial para cajeros, establecidos en las convenciones colectivas.

2.12.- Que el Banco Popular S.A. le efectuaba evaluaciones anuales de desempeño por competencia, en las que se evidencia su alto desempeño laboral.

2.13.- Que la Cooperativa demandada era una persona ficticia, por cuanto en realidad le prestaba sus servicios personales al Banco Popular, de quien recibía órdenes y cumplía horario de trabajo.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 28 de abril de 2014, disponiendo notificar y correr traslado a las demandadas, que se pronunciaron en el término de ley.

3.1.- El Banco Popular S.A. contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito: i) inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo del Banco Popular, ii) cobro de lo no debido, iii) ausencia de solidaridad, iv) prescripción, v) buena fe del Banco Popular, vi) compensación e vii) innominada o genérica.

En escrito separado, llamó en garantía a las aseguradoras Seguros del Estado y Mapfre Seguros Generales de Colombia, con fundamento en las pólizas No. 042169043, 072168100, 21-45-101008032, 3417309000183, 3801310000131, y 21-45-101063525, que garantizan el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Indicó que, los hechos se ajustan al siniestro asegurado razón por la cual las aseguradoras deber ser las que asuman lo pretendido por el actor.

3.2.- La empresa TYS Temporales y Sistempora Ltda., dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, y formulando como excepciones de fondo: i) inexistencia de la obligación, ii) cobro de lo no debido, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) buena fe de la sociedad demandada, v) excepción de pago total de las obligaciones laborales en especial de los salarios y prestaciones sociales, vi) pago, vii) justa causa de terminación del contrato, viii) prescripción, ix) enriquecimiento sin causa. Mala fe del actor, e x) innominada.

3.3.- Mapfre Seguros Generales de Colombia, contestó el llamamiento en garantía oponiéndose a las declaraciones y condenas de la demanda, aceptando la existencia de las pólizas 042169043, 072168100, 21-45-101008032, 3417309000183, 3801310000131, y 21-45-101063525.

Planteó como medio exceptivo frente a la demanda principal: i) inexistencia de la obligación, ii) cobro de lo no debido, iii) enriquecimiento

sin causa, y iv) prescripción; así mismo, propuso como excepción al llamamiento en garantía “falta de cobertura”.

3.4.- Seguro del Estado S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de fondo frente a la demanda: i) imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las sanciones laborales. Lo anterior con relación a las pólizas de cumplimiento particular No. 042169043, 072168100, 21-45-101008032 y 21-45-101063525; ii) inexistencia del perjuicio irremediable a la luz del contrato de seguros contenido en las pólizas. Lo anterior con relación a las pólizas de cumplimiento particular No. 042169043, 072168100, 21-45-101008032 y 21-45-101063525.

Planteó como excepciones frente al llamamiento en garantía, en relación a las pólizas de cumplimiento particular No. 042169043, 072168100, 21-45-101008032 y 21-45-101063525: i) Inexistencia de la obligación a cargo de Seguros del Estado S.A., si se declara relación laboral directa entre Banco Popular S.A. y el demandante; ii) Ausencia de cobertura de la póliza por ocurrencia del presunto siniestro fuera de la vigencia de la misma, lo cual conlleva a una falta de legitimación en la causa respecto del llamamiento en garantía efectuado por Aseo Urbano S.A.S. E.S.P. (sic); iii) Cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento particular; iv) imposibilidad de afectar la póliza de cumplimiento particular por las conductas contempladas en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; v) compensación; vi) límite de la responsabilidad; y vii) genérica.

3.5.- El 19 de septiembre de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, ante la inasistencia del demandante a la audiencia de conciliación, se declararon probados los hechos de la contestación de la demanda

presentada por el Banco Popular S.A. y TYS Temporales y Sistempora Ltda., contra el demandante.

Al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y de oficio.

3.6.- El 18 de noviembre de 2016 se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

PRIMERO: Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre Álvaro Miguel Flórez Romero y el Banco Popular S.A., el primero como trabajador y el segundo como empleador, cuyos extremos temporales se desarrollaron entre el 3 de marzo de 2007 hasta el 6 de junio de 2008. Pero se absuelve por las pretensiones económicas conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Se declaran probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, compensación, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, pago total de la obligación en relación con las restantes pretensiones.

TERCERO: Sin costas, ni agencias en derecho en esta instancia.

CUARTO: De no ser apelada sùrtase la consulta.

Adicionó oficiosamente la sentencia "Absolviendo a Mapfre Seguros Generales y Seguros del Estado S.A. de las pretensiones de la demanda".

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, solo se encuentra acreditada la existencia del contrato de trabajo entre Álvaro Miguel Flórez Romero y el Banco Popular S.A. en el período comprendido entre el 3 de marzo de 2007 al 6 de junio de 2008,

advirtiendo que no se imparten condenas en razón a que las Convenciones colectivas de trabajo, debían ser aportadas al proceso con su correspondiente constancia de depósito, empero la parte demandante no lo hizo. Además, puntualizo que, en caso de haberse acreditado las aludidas convenciones, los derechos por estos periodos estarían prescritos.

Expuso que, se encuentra probado que el demandante suscribió los contratos de trabajo con la empresa de servicios temporales, y era remitido al Banco Popular S.A., que entre uno y otro contrato celebrado no se prestaba el servicio y se liquidaba al finalizar cada uno, aunado a que se demostró que los contratos finalizaron incluso por renuncia del propio trabajador. No obstante, el contrato que se ejecutó desde el 3 de marzo de 2007 al 6 de junio de 2008 rebasó el límite temporal de un año, por lo que en este caso la empresa usuaria pasó a ser la verdadera empleadora del actor, quien recibió la totalidad de sus derechos laborales, según lo acepto en su interrogatorio de parte.

Anotó que, el demandante aportó copia de la Convención colectiva de trabajo suscrita entre la UNED y el Banco Popular, empero no allegó la constancia de depósito oportuno, por lo que no existe norma aplicable para liquidar o reliquidar conforme a esa Convención por el período en el que el juzgado declaró la existencia de contrato de trabajo.

Añadió que, si en gracia de discusión se diera por probada la existencia de la Convención colectiva de trabajo, habría la necesidad de declarar la prescripción en relación con los derechos sobre los cuales se declara el contrato de trabajo, pues contado el final del contrato a la fecha de presentación de la demanda, se superaron los 3 años que establece el Código Sustantivo de Trabajo, de manera que tampoco prosperaría la concesión de derechos económicos.

Finalmente declaró probadas las excepciones propuestas, y en relación con las llamadas en garantía puntualizó que al no imponerle condenas económicas a las personas afianzadas, no hay responsabilidad que asumir por éstas.

4.1.- Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, esgrimiendo que no se tuvieron en cuenta las pruebas allegadas al proceso por la parte demandante, como lo fue la evaluación de desempeño realizada en el año 2009 por parte del Banco Popular.

Asegura que en el expediente se demostró que el vínculo fue continuo, pues ni siquiera existió una interrupción de 15 días hábiles como lo establece la ley, por lo que consideró que la demandada actuó fraudulentamente, valiéndose de esos contratos por obra o labor contratada para burlar sus prestaciones legales y convencionales, dado que las convenciones colectivas de trabajo y sus respectivos depósitos aparecen en el plenario.

Que además el día de la audiencia de trámite y juzgamiento allegó la certificación que indica que se trata de un sindicato mayoritario, por lo que deben aplicársele los beneficios convencionales, al pertenecer a la nómina del Banco Popular.

Añade que las cesantías prescriben transcurridos 3 años después de finalizado el contrato, por lo que dice que el Juez de instancia incurrió en error al declarar el contrato y no conceder las prestaciones solicitadas, alegando prescripción.

Alega que las pruebas fueron falsamente aportadas al proceso, resaltó que después de transcurrido un año debe declararse que el contrato es directamente con la empresa usuaria, puesto que la ley no señala que el

contrato se pueda elaborar por más de un año, ni siquiera por periodos inferiores.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandante y la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de declarar la existencia del contrato de trabajo solo por el interregno del 3 de marzo de 2007 al 6 de junio de 2008 y negar las restantes pretensiones de la demanda bajo el argumento de que no se acreditó la existencia de un contrato realidad durante todo el tiempo que pretende el actor y que no se aportaron las actas de depósito de las convenciones colectivas a fin de determinar si le asiste el derecho a la reliquidación de las prestaciones que pretende.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Álvaro Miguel Flórez Romero suscribió contratos por obra o labor con la empresa TYS Temporales y Sistempora S.A. desde el año 2006 hasta el 2012 como trabajador en misión.

- Que el señor Flórez Romero prestó sus servicios como trabajador en misión al Banco Popular S.A. durante distintos periodos de tiempo entre los años 2006 a 2012.

8.- El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibidem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el art. 53 CN, consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de la primacía de la realidad, según el cual, la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas

circunstancias se llegare a deducir que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero de haber sido de manera independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

8.1.- La vinculación laboral a través de empresas de servicios temporales – EST se encuentra establecida en el art. 77 de la Ley 50 de 1990, en el que se señala que:

Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

A este respecto se refirió la sentencia CSJ SL17025-2016:

[...] Así, el contrato comercial celebrado entre la empresa usuaria y la EST debe observar, reconducirse y explicarse en función de estas tres posibilidades de provisión de servicios temporales, lo cual significa que el uso de esta figura para vincular personal en misión en el marco de un proceso que no encaje en estas causales o que desborde los límites en ella previstos, socava su legalidad y legitimidad, y hace desaparecer el sustento contractual-normativo que justifica la presencia de los trabajadores en misión en la empresa beneficiaria. Por ello, ante la falta de un referente contractual válido, la EST pasa a ser un simple intermediario en la contratación laboral, que no confiesa su calidad de tal (ficto o falso empleador), y la empresa usuaria adquiere la calidad de verdadero empleador. [...]

Por su parte, la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL4330-2020 de la Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró

lo expuesto en sentencia SL467-2019 en la que se refirió a la contratación defraudatoria por medio de las EST, así:

Pues bien, en lo que concierne a este punto, la Corte debe recordar que **las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que pueden o no ser del giro habitual de sus negocios.** Al respecto, en la sentencia CSJ SL3520-2018 la Sala adoctrinó:

[...] cabe recordar que conforme al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, las empresas de servicios temporales (EST) «son aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas (sic) el carácter de empleador».

Son pues empresas cuyo objeto consiste en el suministro de mano de obra con el fin de ponerla a disposición de una tercera persona, natural o jurídica (empresa usuaria), quien determina sus tareas y supervisa su ejecución. De esta forma, los empleados en misión son considerados como trabajadores de la empresa de servicio temporal, pero por delegación de esta, quien ejerce la subordinación material es la usuaria. Según el artículo 77 ibidem, el servicio a cargo de las EST solo puede ser prestado para: (1) la ejecución de las labores ocasionales, transitorias o accidentales de las que trata el artículo 6.º del Código Sustantivo del Trabajo; (2) para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, y (3) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por un periodo igual.

Conforme a lo anterior, las EST tienen a su cargo la prestación de servicios transitorios en la empresa cliente, en actividades propias o ajenas al giro habitual de la misma por tiempo limitado. Suele pensarse que las usuarias pueden contratar con las EST cualquier actividad permanente siempre que no exceda el lapso de 1 año; sin embargo, esta visión es equivocada dado que solo puede acudir a esta figura de intermediación laboral para el desarrollo de labores netamente temporales, sean o no del giro ordinario de la empresa, determinadas por circunstancias excepcionales tales como trabajos ocasionales,

reemplazos de personal ausente o incrementos en la producción o en los servicios.

En torno al punto, la doctrina más extendida ha estipulado que «si bien [las empresas de servicios temporales] se ubican dentro de los mecanismos de flexibilidad organizativa, no pueden considerarse estrictamente como una manifestación de la descentralización porque en principio no pueden cubrir necesidades permanentes de la empresa, no pueden sustituir personal permanente. La empresa usuaria o cliente no descentraliza actividades, sino que, al contrario, contrata con una empresa de trabajo temporal el suministro de personal temporal para actividades excepcionales o para un incremento excepcional de su actividad ordinaria¹».

Por estas razones, las empresas usuarias no pueden acudir fraudulentamente a esta contratación para suplir requerimientos permanentes. De allí que el artículo 6.º del Decreto 4369 de 2006, les prohíba «prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales», cuando al finalizar el plazo de 6 meses, prorrogable por otros 6, aún subsistan incrementos en la producción o en los servicios. (Subrayado propio)

En la misma providencia, señaló que existen dos vías para catalogar un servicio como permanente, esto es:

- i. Cuando el servicio, en sí mismo, no es excepcional y temporal, sino que lo requiere la empresa de manera continua. En este caso, simplemente no puede acudirse al servicio temporal, así sea por un lapso inferior a los 6 meses prorrogables por otros 6. De allí que no sea plausible contratarlo de manera defraudatoria mediante rotaciones de personal en misión inferiores a 12 meses o con distintas EST, pues, se repite, la necesidad empresarial en sí misma no es transitoria.
- ii. Cuando a pesar de que obedece a una situación extraordinaria (p.e. incremento en los servicios), satisfacerlo demanda un tiempo superior a 1 año, en cuyo caso, para el legislador, la necesidad equivale a su permanencia. Es decir, después del periodo máximo previsto en la ley se considera que la necesidad empresarial, debido a su duración, deja de ser ocasional y pasa a considerarse permanente.

¹ ERMIDA URIARTE, Oscar y COLOTUZZO, Natalia, *Descentralización, Tercerización y Subcontratación*. Lima: OIT, Proyecto FSAL, 2009, p. 29.

8.3.- En el caso sub examine, el demandado Banco Popular admitió en la contestación de la demanda que, con ocasión al contrato de prestación de servicios suscrito con la empresa TYS Temporales y Sistempora Ltda., como intermediaria legalmente constituida, el recurrente prestó sus servicios como trabajador en misión, afirmaciones que sustentó aportando los contratos suscritos con la EST y las pólizas de seguro de cumplimiento para cada uno de ellos, los que se discriminan así:

Contrato No.	Fecha	Vigencia del contrato	Póliza	Aseguradora	Folios
	1-10-01	1 año			107-112
Otrosí	2-ene-06	1 año	42169043	Seguros del Estado	116-119
3328	1-feb-07	6 meses prorrogables	72168100	Seguros del Estado	120-137
4456	1-feb-08	6 meses prorrogables	21-45-101008032	Seguros del Estado	138-148
0010	1-feb-09	6 meses prorrogables	3417309000183	Mapfre Colombia	149-161
0018	1-feb-10	6 meses prorrogables	3801310000131	Mapfre Colombia	162-174
6005	1-ene-11	6 meses prorrogables	21-45-101063525	Seguros del Estado	175-180

Además, aportó certificación, folio 874, indicando el motivo por el cual el demandante laboró en el Banco en las fechas contratadas como Trabajador en misión, las que se dividen en apoyo a caja por periodos de 5 a 10 días, vacaciones, permisos sindicales, permisos por calamidad, incapacidades, pagos convenio Prosperar, convenio con notariado y registro, y programa de vacaciones, las que coinciden con las demás piezas procesales arrimadas al legajo, como lo son los contratos por obra o labor determinada suscritos con el trabajador desde el 10 de abril de 2006 hasta el 18 de septiembre de 2012, folios 369 a 598, con los correspondientes pagos a seguridad social en salud y pensión, folios 644 a 715, los cuales corresponden a los tiempos efectivamente laborados con la empresa usuaria, tal como se detalla a continuación:

MOTIVO DE VINCULACIÓN	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS LABORADOS
Cajero vacante	10-abr-06	21-jun-06	
Apoyo caja	21-jun-06	30-jun-06	
Incapacidad Shirley Paola Rincón	1-jul-06	23-jul-06	
Permiso sindical Freddys Enrique Díaz	24-jul-06	4-ago-06	114
Permiso sindical Freddys Enrique Díaz	1-sep-06	15-sep-06	15
Permiso sindical Freddys Enrique Díaz	18-sep-06	24-sep-06	18
Apoyo caja	25-sep-06	6-oct-06	
Apoyo caja	23-oct-06	31-oct-06	15
Apoyo caja	1-nov-06	8-nov-06	
Permiso sindical Freddys Enrique Díaz	24-nov-06	7-dic-06	13
Apoyo caja	11-dic-06	22-dic-06	24
Permiso sindical Freddys Enrique Díaz	23-dic-06	5-ene-07	
Apoyo caja	9-ene-07	14-ene-07	7
Permiso sindical Freddys Enrique Díaz	15-ene-07	16-ene-07	
Apoyo caja	24-ene-07	9-feb-07	15
Permiso sindical Freddys Enrique Díaz	12-feb-07	2-mar-07	20
Convenio notariado y registro	3-mar-07	6-jun-08	453
Licencia por luto Vianney Cecilia Martínez	21-jul-09	27-jul-09	15
Apoyo caja	28-jul-09	6-ago-09	
Apoyo caja	24-ago-09	4-sep-09	31
Vacaciones Vianney Cecilia Martínez	5-sep-09	25-sep-09	
Apoyo caja	29-sep-09	5-oct-09	6
Apoyo caja	26-oct-09	28-oct-09	16
Apoyo caja	29-oct-09	12-nov-09	
Pagos convenio Prosperar	17-nov-09	30-nov-09	57
Apoyo caja	1-dic-09	14-dic-09	
Pagos convenio Prosperar	15-dic-09	28-dic-09	3
Apoyo caja	29-dic-09	14-ene-10	
Permiso sindical Freddys Enrique Díaz	19-ene-10	22-ene-10	50
Apoyo caja	29-ene-10	11-feb-10	
Permiso sindical Freddys Enrique Díaz	12-feb-10	25-feb-10	50
Apoyo caja	26-feb-10	10-mar-10	

Vacaciones María Virginia Fernández	11-mar-10	17-mar-10	
Permiso sindical Freddys Enrique Díaz	18-mar-10	19-mar-10	
Pagos convenio Prosperar	23-mar-10	28-mar-10	
Apoyo caja	29-mar-10	13-abr-10	
Permiso sindical Freddys Enrique Díaz	14-abr-10	23-abr-10	30
Apoyo caja	26-abr-10	7-may-10	11
Apoyo caja	27-may-10	10-jun-10	
Vacaciones Shirley Paola Rincón	11-jun-10	17-jun-10	
Permiso por calamidad Shirley Paola Rincón	18-jun-10	21-jun-10	
Apoyo caja	22-jun-10	25-jun-10	59
Apoyo caja	28-jun-10	12-jul-10	
Permiso sindical Freddys Enrique Díaz	13-jul-10	15-jul-10	17
Apoyo caja	29-jul-10	11-ago-10	12
Apoyo caja	17-ago-10	23-ago-10	6
Vacaciones Shirley Paola Rincón	30-ago-10	13-sep-10	
Apoyo caja	14-sep-10	1-oct-10	31
Apoyo caja	28-oct-10	11-nov-10	13
Permiso sindical Freddys Enrique Díaz	25-nov-10	26-nov-10	1
Apoyo caja	27-nov-10	13-dic-10	
Pagos convenio Prosperar	14-dic-10	27-dic-10	30
Apoyo caja	28-dic-10	12-ene-11	14
Vacaciones Manuel José Orozco	24-ene-11	11-feb-11	17
Apoyo caja	24-feb-11	7-mar-11	
Vacaciones María Virginia Fernández	8-mar-11	23-mar-11	
Apoyo caja	24-mar-11	6-abr-11	42
Pagos convenio Prosperar	11-may-11	26-may-11	15
Apoyo caja	28-jun-11	12-jul-11	14
Apoyo caja	26-ago-11	8-sep-11	12
Apoyo caja	14-sep-11	26-sep-11	
Apoyo caja	27-sep-11	7-oct-11	23
Apoyo caja	27-oct-11	10-nov-11	
Apoyo caja	18-nov-11	27-nov-11	
Apoyo caja	28-nov-11	12-dic-11	45
Incapacidad Shirley Paola Rincón	19-dic-11	23-dic-11	4
Apoyo caja	26-dic-11	10-ene-12	14

Permiso por calamidad Shirly Paola Rincón	17-ene-12	19-ene-12	
Apoyo caja	20-ene-12	24-ene-12	7
Apoyo caja	26-ene-12	8-feb-12	12
Apoyo caja	7-feb-12	9-mar-12	12
Apoyo caja	27-mar-12	11-abr-12	14
Apoyo caja	24-abr-12	8-may-12	14
Permiso sindical Freddys Enrique Díaz	25-may-12	12-jun-12	17
Apoyo caja	26-jun-12	9-ago-12	43
Apoyo caja	28-ago-12	12-sep-12	
Permiso sindical Freddys Enrique Díaz	13-sep-12	18-sep-12	20

Ahora bien, el demandante en su interrogatorio de parte acepta que todos los contratos le fueron debidamente liquidados al momento de la finalización de cada uno, recibiendo a satisfacción sus prestaciones sociales.

Una vez escuchada la sentencia proferida por el Juez de instancia, se advierte que analizó las pruebas legalmente aportadas al proceso, las que lo llevaron a la convicción de que solo se encontraba acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el Banco Popular en el interregno del 3 de marzo de 2007 al 6 de junio de 2008, como quiera que la empresa usuaria superó la vinculación permitida por la norma en tratándose de la provisión de servicios temporales, puesto que superó los 6 meses prorrogables por 6 meses más.

No obstante, esa decisión desconoce los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral respecto a la vinculación a través de empresas de servicios temporales, como quiera que en este caso se advierte que el Banco Popular suscribió de manera reiterada y sucesiva, contratos de prestación de servicios con la empresa TYS Temporales y Sistempora Ltda., cuyo objeto contractual se ha limitado a “Suministrar al Banco cuando este lo solicite de acuerdo con sus necesidades, el personal de carácter temporal para suplir las ausencias transitorias por licencias,

vacaciones, incapacidades laborales, etc., en las diferentes dependencias y oficinas de El Banco a nivel nacional”, fl. 107, vinculación que de conformidad con las documentales perduró desde el año 2006 hasta marzo de 2012, los cuales si bien se suscribían por lapsos de 6 meses terminaban siendo prorrogados a un año, al cabo del cual el Banco y la EST suscribían un nuevo contrato de prestación de servicios con el mismo objeto contractual.

Así las cosas, no hay duda de que la contratación comercial realizada entre el Banco Popular y la empresa TYS Temporales y Sistempora Ltda., contraria el art. 77 de la Ley 50 de 1990, puesto que de su contenido se colige que las EST fueron estatuidas para cubrir necesidades temporales de la empresa usuaria, no para proveer personal requerido de manera permanente, de ahí que se tenga establecido un límite temporal para este tipo de contrataciones, el que claramente fue superado en el caso que nos atañe.

Es menester rememorar que el fraude a la ley es una figura que “denota aquel proceder que superficialmente se ajusta a la ley, pero en verdad infringe la legislación, pues busca burlarla o evadir sus efectos y generalmente supone perjuicios o defraudación a terceros” (SL4330-2020), supuesto que se hace patente en este caso, pues si bien las empresas cumplieron con el requisito de suscribir los contratos civiles por periodos de 6 meses prorrogables por 6 meses más, los mismos fueron utilizados de manera fraudulenta para encubrir el suministro de personal requerido de manera permanente, pues una vez cumplidos los 6 meses de prórroga autorizadas por la ley, procedían a suscribir un nuevo contrato de prestación de servicios con identidad de objeto contractual, de ahí que se avizore la intención de utilizar la norma para encubrir una prestación continua de servicios, lo que desvirtúa el carácter temporal de los mismos.

De conformidad con el postulado de primacía de la realidad sobre las formas, en este asunto se constata que la Empresa de servicios temporales incurrió en intermediación laboral ilegal.

8.4.- En lo que concierne al demandante, no existe discusión respecto a su vinculación con la EST, así como la prestación del servicio a favor del Banco Popular, pues así se encuentra acreditado con las certificaciones y contratos arimados al plenario, los que además dan cuenta de que el señor Álvaro Miguel Flórez Romero desarrollaba actividades misionales de la empresa, de carácter permanente, puesto que de conformidad con las documentales los motivos de vinculación del actor correspondieron a cubrir vacaciones, licencias, permisos sindicales, pagos de convenio y apoyo a caja, resaltando que en todos ellos cumplió funciones en caja, lo que corresponde a una actividad propia y permanente de la entidad bancaria, para la cual la empresa usuaria debía vincular de manera directa a su propio personal.

Adviértase que pese a que las demandadas pretendieron hacer ver que el servicio prestado por la EST a través de sus trabajadores a favor de la empresa usuaria Banco Popular, era excepcional y temporal, esto quedo desvirtuado al analizar las particularidades del servicio suministrado en este caso por el demandante en favor de la entidad bancaria, pues si bien, se aprecia que su labor estuvo dirigida a suplir vacancias y apoyar actividades de caja en distintos periodos, lo cierto es que se trata de rotaciones de personal que se requieren de manera permanente, puesto que la necesidad empresarial en sí misma no es transitoria.

Así las cosas, se encuentra acreditado que la vinculación del demandante con el Banco Popular, no se encuentra enmarcada en el ámbito propio del suministro de personal a través de una EST, pues como ya se expuso la relación aquí evidenciada se encuentra

desprovista del elemento de temporalidad y transitoriedad que se exige para la vinculación de un trabajador en misión. De ahí que se evidencia que la empresa usuaria utilizó de manera fraudulenta la disposición normativa consagrada en el art. 77 de la Ley 50 de 1990 para proveer personal requerido para atender sus actividades misionales, haciéndose patente, una intermediación ilegal, de lo que se extrae que, de acuerdo al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, existió un contrato de trabajo entre Álvaro Miguel Flórez y el Banco Agrario, por lo que así se declarará.

Dado que no existe controversia en relación con los tiempos en que el demandante prestó sus servicios al Banco Popular, se evidencia que entre una y otra vinculación se presentaron interrupciones, breves en su mayoría. Sobre este punto, la Sala de Casación Laboral ha sido enfática en expresar que:

“cuando median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral. Así se dijo en sentencia CSJ SL4816-2015 reiterada en la CSJ SL5595-2019 y CSJ SL3616-2020:

[...] esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que *«las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]»* (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos.” (Véase SL2871-2022).

De conformidad con el precedente citado, se deben examinar las piezas probatorias a fin de determinar si las interrupciones son reales o simplemente formales. En esa labor, se advierte que durante el interregno del 10 de abril de 2006 al 18 de septiembre de 2012 existieron períodos de solución de continuidad superiores a 30 días, que impiden considerar la existencia de un contrato ininterrumpido, entre los extremos anotados en la demanda inicial.

Así se dice, puesto que consta que, en el 2008, el último periodo que le fue cancelado por concepto de aportes en seguridad social en salud fue el de junio, fl. 682, lo que coincide con el documento aportado por el Banco Popular, denominado “relación fechas contratos trabajador misión T&S / Cajero auxiliar. Álvaro Miguel Flórez Romero Oficina Valledupar”, fl. 874, según el cual, después de junio de 2008, el trabajador retornó a laborar con esa misma entidad el 21 de julio de 2009, es decir que entre una y otra fecha transcurrió 1 año y 15 días, de ahí que el nexo laboral inicial se rompa.

Así mismo, vista la aludida documental aportada por el Banco Popular, fl. 874, consta que se presentó una nueva interrupción desde el 6 de abril al 11 de mayo de 2011, la que sumo 41 días; otra interrupción desde el 26 de mayo al 28 de junio de 2011, por 32 días; y una última interrupción desde el 12 de julio al 26 de agosto de 2011 por 44 días.

Para esta Colegiatura, las interrupciones que se describieron con antelación son relevantes y cumplen con el propósito de develar que, la relación laboral entre el demandante y el Banco Popular presentó solución de continuidad en 4 oportunidades, de ahí que, no existió un único contrato de trabajo sino cinco, así: i) el primero que va desde el 10 de abril de 2006 hasta el 6 de junio de 2008, ii) el segundo desde el 21 de julio de 2009 hasta el 6 de abril de 2011, iii) el tercero, desde el 11 de mayo hasta el 26 de mayo de 2011, iv) el cuarto, desde el 28 de junio al

12 de julio de 2011, y el v) desde el 26 de agosto de 2011 al 18 de septiembre de 2012.

8.5.- Precisada la existencia de la relación laboral entre las partes, corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho a obtener el reconocimiento de los derechos convencionales de los que dice ser beneficiario, por lo que corresponde verificar si le son aplicables las convenciones colectivas que alega.

Afirma el demandante en el libelo inicial que, entre la organización sindical y la empresa demandada se suscribió convención colectiva, con vigencia del 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2008, empero no obra documental que así lo acredite, por tanto, no es posible realizar análisis alguno respecto a la aplicabilidad del aludido acuerdo convencional.

De otra parte, oteadas las documentales se verifica que entre el sindicato Unión Nacional de Empleados Bancarios “UNEB” y el accionado Banco Popular S.A., se suscribió acuerdo colectivo con vigencia del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011, fls. 30 a 41, la que cuenta con la respectiva constancia de depósito de fecha 6 de noviembre de 2008, fl. 43. Así mismo, consta convención colectiva con vigencia del 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014, fls. 50 a 63, y constancias de depósito de la misma, de fecha 12 de diciembre de 2011, fol. 44.

Ahora bien, vistas las aludidas convenciones, se constata en sus artículos 1º que, su campo de aplicación cobija a todos los trabajadores de la empresa, puesto que no se hace diferenciación alguna relacionada con términos de afiliación u otro requisito adicional, por tanto, al declararse que Álvaro Miguel Flórez Romero realmente fungió como trabajador del Banco Popular mediante contrato a término indefinido, de ello emerge que le son aplicables los beneficios convencionales

pactados en los acuerdos colectivos vigentes durante el interregno del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011, y del 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014.

8.6.- Previo a determinar si al trabajador se le adeudan acreencias laborales por el interregno laborado, se hace necesario analizar el fenómeno prescriptivo propuesto como excepción de mérito por la pasiva.

Así, los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. SS., disponen que las acciones prescriben, por regla general, en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y para su interrupción, existen dos mecanismos distintos y no excluyentes. El primero de ellos, es el denominado mecanismo extrajudicial, regulado por el artículo 489 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T.SS., que se agota mediante el escrito presentado por el trabajador a su empleador respecto al derecho pretendido; el otro lo es el judicial del art 94 del C.G.P., por estar vigente al momento de la interposición de la demanda.

Ahora bien, vistas las documentales no existe discusión respecto a que la última relación laboral existente entre el demandante y el Banco Popular finiquito el 18 de septiembre de 2012, y la demanda fue incoada el 8 de abril de 2014, de ahí que la demandante se encontraba dentro del término trienal para exigir la declaratoria de existencia del contrato de trabajo. No obstante, como no todos los derechos laborales se causan en el mismo momento y de dicha fecha depende el periodo de exigibilidad, corresponde analizar el termino prescriptivo en relación con cada una de las acreencias laborales cuyo pago pretende el trabajador.

Como ya se dijo quedó demostrado que ente las partes existieron cinco contratos de trabajo: i) el primero que va desde el 10 de abril de 2006

hasta el 6 de junio de 2008, ii) el segundo desde el 21 de julio de 2009 hasta el 6 de abril de 2011, iii) el tercero, desde el 11 hasta el 26 de mayo de 2011, iv) el cuarto, desde el 28 de junio al 12 de julio de 2011, y el v) desde el 26 de agosto de 2011 al 18 de septiembre de 2012.

Respecto a los dos primeros contratos, las prestaciones sociales y sanciones por el impago de las mismas, así como derechos convencionales, se encuentran prescritos a la luz de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, que preceptúan que los derechos emanados del estatuto laboral y las acciones mediante las cuales se hacen efectivos, prescriben en el término de 3 años contados a partir de su exigibilidad.

Por tal motivo, a pesar de que se declarará que entre las partes se suscitó una relación de trabajo dependiente entre el 10 de abril de 2006 hasta el 6 de junio de 2008, y entre el 21 de julio de 2009 hasta el 6 de abril de 2011, enseguida, se declarará que todas las acreencias laborales emanadas de estos vínculos, están prescritas, con excepción de las cesantías y las vacaciones, las que serán analizadas individualmente en acápite posteriores.

En cuanto a los contratos tercero, cuarto y quinto, esto es, los existentes desde el 11 hasta el 26 de mayo de 2011; desde el 28 de junio al 12 de julio de 2011, y desde el 26 de agosto de 2011 al 18 de septiembre de 2012, sí cabe analizar si hay lugar o no a emitir condenas por los conceptos pretendidos por el demandante, teniendo en cuenta que como la demanda se presentó el 8 de abril de 2014, fl. 115, y no obra reclamación previa, las acreencias laborales exigibles con antelación al 8 de abril de 2011, se encuentran prescritas.

8.7.- Dicho esto, se determinará si el demandante tiene derecho a obtener el pago del reajuste de los salarios devengados, de conformidad con los derechos convencionales que le son aplicables.

- **En relación con la convención colectiva vigente desde el del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011**, consta que en el art. 9 se pactó el “aumento de sueldos”, fl. 32, así:
 - a) A partir del 1 de enero de 2009, en 9,87%
 - b) A partir del 1 de enero de 2010, en un porcentaje equivalente al Índice de precios al consumidor certificado para el año 2009 más uno punto cincuenta (IPC + 1.50)
 - c) A partir del 1 de enero de 2011, en un porcentaje equivalente al Índice de precios al consumidor certificado para el año 2010 más uno punto cincuenta (IPC + 1.75)

Entonces, como no existe discusión respecto a los salarios devengados por el trabajador durante los años 2008, 2009, 2010 y 2011, -fls. 18, y 405 a 533-, se procederá a realizar los cálculos aritméticos para verificar si le fueron cancelados los dineros a que tenía derecho el trabajador por los interregnos laborados a partir del contrato del 11 de mayo de 2011, pues como ya se dijo con antelación al 8 de abril de 2011 la obligación se encuentra prescrita.

Para realizar el cálculo correspondiente, se tendrá en cuenta que, de conformidad con las documentales, los salarios recibidos por el trabajador fueron:

- Para el año 2008: \$754.668, fl. 18
- Para el año 2009: \$893.243, fl. 410
- Para el año 2010: \$929.866, fl. 415
- Para el año 2011: \$975.615, fl. 470

AÑO	SALARIO AÑO ANTERIOR	INCREMENTO CONVENCIONAL	VALOR INCREMENTO	SALARIO AJUSTADO
2009	\$ 754.668	9,87%	\$ 74.486	\$ 829.154

2010	\$ 893.243	2,00% + 1,50 = 3,50%	\$ 31.264	\$ 924.507
2011	\$ 929.866	3,17% + 1,75= 4,92%	\$ 45.749	\$ 975.615

De conformidad con las operaciones realizadas, consta que para el año 2011, el trabajador debía percibir como remuneración salarial \$975.615 que corresponde al resultado del incremento convencional, valor que es idéntico al que fue pactado en sus contratos de trabajo del año 2011, el que coincide con el valor que el actor afirma haber recibido, fl. 2.

- **Respecto a la convención colectiva vigente del 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014**, se avista en el plenario que en este acuerdo colectivo se pacto el aumento de sueldos así:

Art. 9. El Banco Popular incrementará por cada año de vigencia, el salario ordinario mensual de sus trabajadores que estén vinculados efectivamente al Banco Popular... así:

- A partir del 1 de enero de 2012, en el 7%
- A partir del 1 de enero de 2013, en un porcentaje equivalente al Índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año 2012 más uno punto cincuenta y cinco (IPC + 1.55)
- A partir del 1 de enero de 2014, en un porcentaje equivalente al Índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año 2013 más dos (IPC + 2)

Entonces, como se encuentra acreditado que para el año 2011 el trabajador tenía derecho a recibir \$975.7615 por concepto de salario, y que en el año 2012 recibió por concepto de salario la suma de \$1.027.810 mensuales, procederá a realizarse la operación matemática a fin de determinar si le fue tenido en cuenta el incremento convencional a que tenía derecho.

AÑO	SALARIO AÑO ANTERIOR	INCREMENTO CONVENCIONAL	VALOR INCREMENTO	SALARIO AJUSTADO
2012	\$ 975.615	7%	\$ 68.293	\$ 1.043.908

Así pues, consta que el salario que debía recibir el demandante para el año 2012 era de \$1.043.908, empero recibió \$1.027.810, existiendo una diferencia de \$16.248 mensuales, los que multiplicados por los 8 meses y 18 días laborados por Álvaro Miguel durante el año 2012 nos arroja un resultado de \$139.740, suma que el Banco Popular deberá cancelar al demandante por concepto de incremento salarial convencional del año 2012.

8.8.- En cuanto a la reliquidación de cesantías y sus intereses, primas de servicios, aportes pensionales, y vacaciones, corresponde realizar las operaciones aritméticas a fin de determinar el valor que debía recibir el trabajador por estos conceptos, desde el 11 de mayo de 2011.

8.8.1.- En relación con las cesantías, en virtud de lo establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tal derecho se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo por cuanto es a partir de tal momento cuando el trabajador puede disponer libremente de ese concepto. En el caso concreto, se reitera que teniendo en cuenta las fechas de terminación del vínculo laboral, y la interposición de la demanda, se encuentran prescritas las causadas con ocasión del contrato que finalizó el 6 de abril de 2011, por tanto, aquí se verificará el pago de las cesantías causadas a la finalización de los contratos existentes i) desde el 11 hasta el 26 de mayo de 2011; ii) desde el 28 de junio al 12 de julio de 2011, y iii) desde el 26 de agosto de 2011 al 18 de septiembre de 2012.

Ahora, de conformidad con el art. 249 del CST “Todo {empleador} esta obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.” Así las operaciones aritméticas para determinar el valor que debía recibir el actor por concepto de cesantías, son como sigue:

Salario base x días laborados/360

Fecha inicio	Fecha final	Salario devengado	Días laborados	Cesantías
11/05/2011	26/05/2011	\$ 975.615,00	16	\$ 43.361
28/06/2011	12/07/2011	\$ 975.615,00	15	\$ 40.651
26/08/2011	31/12/2011	\$ 975.615,00	125	\$ 338.755
1/01/2012	18/09/2012	\$ 1.043.908,00	258	\$ 748.134

Oteadas las documentales, no se encuentra pieza procesal que indique el pago de las cesantías correspondientes a los contratos finiquitados el 26 de mayo de 2011 y el 12 de julio del mismo año, por lo que se ordenará al Banco Popular realizar su pago, así, por el contrato finalizado el 26 de mayo de 2011: \$43.361.

Respecto a las causadas durante el contrato suscrito desde el 26 de agosto de 2011 al 18 de septiembre de 2012, las cuales suman \$1.086.889, consta que el trabajador recibió en distintas fechas pagos por concepto de cesantías durante el año 2012 así:

Fecha	Auxilio cesantías	Folio
16/01/2012	\$ 28.984	618
26/01/2012	\$ 20.289	620
16/02/2012	\$ 37.679	622
20/03/2012	\$ 37.679	625
16/04/2012	\$ 43.476	628
25/06/2012	\$ 54.780	634
16/08/2012	\$ 118.691	639
13/09/2012	\$ 39.564	641
25/09/2012	\$ 18.260	643
TOTAL	\$ 399.402	

Entonces como del total que debía cancelar el empleador solo canceló \$399.402, se impone condenar al Banco Popular a cancelar al demandante por concepto de cesantías de este último contrato \$687.487.

8.8.2.- En lo atinente a los intereses de cesantías, debe indicarse que dichos intereses corresponden a una suma única (por cada año) la cual

se hace exigible desde el 1º de febrero del año siguiente a aquel en que se causa el respectivo auxilio de cesantía, o dentro del mes siguiente cuando hay lugar al pago de cesantía parcial. Por lo tanto, en el *sub lite*, se avizora que los intereses adeudados al trabajador que debían ser cancelados con anterioridad al 8 de abril de 2011 se encuentran prescritos, atendiendo a la fecha de presentación de la demanda.

Así en este caso, hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses de cesantías de los contratos existentes i) desde el 11 hasta el 26 de mayo de 2011; ii) desde el 28 de junio al 12 de julio de 2011, y iii) desde el 26 de agosto de 2011 al 18 de septiembre de 2012, los que se liquidan a continuación a fin de verificar si se produjo o no su pago, aplicando la fórmula:

Cesantías * 12% * (Días trabajados en el año actual / 360 días del año)

Fecha inicio	Fecha final	Salario devengado	Días laborados	Cesantías	Intereses a las cesantías
11/05/2011	26/05/2011	\$ 975.615,00	16	\$ 43.361	\$ 231
28/06/2011	12/07/2011	\$ 975.615,00	15	\$ 40.651	\$ 203
26/08/2011	31/12/2011	\$ 975.615,00	125	\$ 338.755	\$ 14.114
1/01/2012	18/09/2012	\$ 1.043.908,00	258	\$ 748.134	\$ 64.339

Verificadas las piezas probatorias, no se evidencia el pago de los intereses a las cesantías causados al momento de finiquito de los contratos suscritos i) desde el 11 de mayo hasta el 26 de mayo de 2011 y ii) desde el 28 de junio al 12 de julio de 2011, por lo que corresponde al Banco Popular cancelar por ese concepto \$231 y \$203 pesos.

Ahora en lo que concierne al último contrato suscrito entre las partes, el que va desde el 26 de agosto de 2011 al 18 de septiembre de 2012, se advierte que el trabajador debió recibir por ese concepto un total de \$78.454, respecto al cual consta que recibió varios pagos por ese concepto, los que se relacionan a continuación:

Fecha	Intereses de cesantías	Folio
15/01/2012	\$ 139	617
16/01/2012	\$ 97	618
26/01/2012	\$ 47	620
16/02/2012	\$ 163	622
20/03/2012	\$ 163	625
16/04/2012	\$ 217	628
25/06/2012	\$ 328	634
16/08/2012	\$ 1.543	639
13/09/2012	\$ 171	641
25/09/2012	\$ 37	643
TOTAL	\$ 2.766	

Entonces, como la pasiva solamente acreditó haber cancelado \$2.766 de los \$78.454 que debía cancelar, se condenara a pagar la diferencia, esto es, \$75.688.

8.8.3- En cuanto a las vacaciones, estas se causan respecto de aquellos trabajadores que hubieren prestado sus servicios personales durante un año, pudiendo ser disfrutadas por el trabajador dentro del año siguiente a su causación, a menos de que finalice el contrato antes de cumplir el año laboral, caso en el cual tendrá derecho a su pago al momento del finiquito, y se liquidan con la fórmula: **Salario X días trabajados ÷ 720**.

Entonces teniendo en cuenta los contratos existentes: i) el primero que va desde el 10 de abril de 2006 hasta el 6 de junio de 2008, ii) el segundo desde el 21 de julio de 2009 hasta el 6 de abril de 2011, iii) el tercero, desde el 11 de mayo hasta el 26 de mayo de 2011, iv) el cuarto, desde el 28 de junio al 12 de julio de 2011, y el v) desde el 26 de agosto de 2011 al 18 de septiembre de 2012, y la fecha de presentación de la demanda, que fue el 8 abril de 2014, las vacaciones se causan y prescriben como se señala a continuación:

Fecha inicio contrato	Fecha final contrato	Vacaciones causadas	Termino para disfrutarlas	Fecha de prescripción	Valor
10-abr-06	6-jun-08	9-abr-07	9-abr-08	9-abr-11	No aplica
		9-abr-08	9-abr-09	9-abr-12	No aplica
		6-jun-08	6-jun-08	9-jun-11	No aplica
21-jul-09	6-abr-11	20-jul-10	20-jul-11	20-jul-14	\$ 487.808
		6-abr-11	6-abr-11	5-abr-14	No aplica
11-may-11	26-may-11	26-may-11	26-may-11	25-may-14	\$ 21.680
28-jun-11	12-jul-11	12-jul-11	12-jul-11	11-jul-14	\$ 20.325
26-ago-11	18-sep-12	25-ago-12	25-ago-13	25-ago-15	\$ 521.954
		18-sep-12	18-sep-12	18-sep-15	\$ 34.797

Ahora se verificarán los pagos realizados por el Banco Popular por concepto de las vacaciones causadas que aún no están prescritas, así:

Vacaciones causadas	Pagos realizados	Fechas	Folios
20-jul-10	0		
26-may-11	0		
12-jul-11	0		
	\$ 62.811	16-ago-12	639
25-ago-12	\$ 18.558	13-sep-12	641
18-sep-12	\$ 8.565	25-sep-12	643

Entonces, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se impone condenar al Banco Popular a pagar a favor del demandante por concepto de vacaciones causadas los siguientes valores, previa deducción de los dineros pagados en agosto y septiembre de 2012, un valor total de \$996.630, que se discriminan así:

Vacaciones causadas	Saldo a cancelar
20-jul-10	\$ 487.808
26-may-11	\$ 21.680
12-jul-11	\$ 20.325
25-ago-12	\$ 440.585
18-sep-12	\$ 26.232
TOTAL	\$ 996.630

8.8.4.- Para el caso de la prima de servicios impagada, el período de prescripción se calcula a partir de la fecha en que se debió ejecutar el pago, que en concordancia con lo establecido en el art 306 CST debe

ser cancelada semestralmente, el 30 de junio y el 20 de diciembre o al momento del finiquito del contrato. Para tal fin se aplicará la fórmula:

(Salario base X días trabajados) ÷ 360

Como en este asunto, la demanda fue presentada el 8 de abril de 2014, las primas causadas con anterioridad al 8 de abril de 2011 se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo, por tanto, solo se analizarán las causadas a partir de esta última fecha en cada uno de los contratos suscritos, como sigue:

Fecha inicio contrato	Fecha final contrato	Prima de servicios causada	Valor
11-may-11	26-may-11	26-may-11	\$ 43.361
28-jun-11	12-jul-11	12-jul-11	\$ 40.651
26-ago-11	18-sep-12	20-dic-11	\$ 338.755
		30-jun-12	\$ 521.954
		18-sep-12	\$ 226.180
TOTAL			\$ 1.170.901

Dicho esto, se procede a verificar los pagos realizados al trabajador por ese concepto, durante cada uno de esos períodos:

Pagos realizados	Fechas	Folios
\$ 358.467	15-jun-11	532
\$ 5.771	30-jun-11	533
\$ 20.289	26-ene-12	620
\$ 37.679	16-feb-12	622
\$ 37.679	20-mar-12	625
\$ 43.476	16-abr-12	628
\$ 18.260	15-jun-12	633
\$ 18.259	25-jun-12	634
\$ 15.217	30-jun-12	635
\$ 118.691	16-ago-12	639
\$ 39.564	13-sep-12	641
\$ 18.260	25-sep-12	643
\$ 731.612	TOTAL	

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el trabajador recibió pagos por concepto de prima de servicios \$731.612, valor que será

compensados al total adeudado por este concepto \$1.170.901, lo que arroja como resultado \$439.289, valor por el cual se impartirá condena al Banco Popular.

8.8.5.- En cuanto a la reliquidación de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, dado que se advirtió una diferencia en el valor devengado por concepto de salarios durante el interregno del 1 de enero al 18 de septiembre de 2012, por valor de \$16.248 mensuales, corresponde a la pasiva pagar el cálculo actuarial que por actualización en el salario del trabajador determine el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el trabajador.

8.9.- Pretende el demandante obtener también el pago del auxilio de transporte correspondiente a el tiempo laborado, concepto que fue pactado en las dos convenciones colectivas respecto de las cuales ya se señaló que el trabajador es beneficiario, así:

- Convención colectiva vigente del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011, en el art.10 establece:
 - “a) El Banco Popular pagará a sus empleados, que laboren en Bogotá, ciudades capitales de departamento y ciudades con más de 75.000 habitantes, a partir del 1º de enero del 2009 por concepto de auxilio de transporte la suma de \$66.943 mensuales.
 - b) A partir del 1 de enero de 2010, el Banco Popular incrementará a sus empleados que laboren en Bogotá, ciudades capitales de departamento y ciudades con más de 75.000 habitantes, el auxilio de transporte de que trata el literal “a” del presente artículo en un porcentaje equivalente al índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año 2009 más 1.50 (IPC+1.50).
 - c) A partir del 1 de enero de 2011, el Banco Popular incrementará a sus empleados que laboren en Bogotá, ciudades capitales de departamento y ciudades con más de 75.000 habitantes, el auxilio de transporte de que trata el literal “b” del presente artículo en un porcentaje equivalente

al índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año 2010 más 1.50 (IPC+1.75).

PARAGRAFO 1. En el evento de que el monto del Auxilio de Transporte Legal supere el aquí pactado, el Banco Popular pagará a sus empleados que adquieran ese derecho, la diferencia en forma adicional.”

Afirma el demandante, que no recibió pago por este concepto durante el interregno laborado, afirmación que no fue desvirtuada por las demandadas, puesto que éstas siempre alegaron que el señor Álvaro Miguel Flórez era empleado de la empresa temporal y no del Banco, por tanto, como no hay duda de que el actor era beneficiario de esta Convención colectiva, tenía derecho a recibir el pago por este concepto, por lo que se liquidará como sigue:

AÑO	AUXILIO DE TRANSPORTE CONVENCIONAL	INCREMENTO CONVENCIONAL	VALOR INCREMENTO \$	INCREMENTO AJUSTADO	MESES	VALOR TOTAL
2009	\$ 66.943		-	\$ 66.943	12	\$ 803.316
2010	\$ 66.943	2,00% + 1,50 = 3,50%	\$ 2.343	\$ 69.286	12	\$ 831.432
2011	\$ 69.286	3,17% + 1,75= 4,92%	\$ 3.409	\$ 72.695	12	\$ 872.338

Ahora bien, el auxilio de transporte legal establecido durante ese trienio fue: para el 2009: \$ 59.300, para el 2010: \$61.500 y para el 2011: \$63.600, es decir que, es inferior al pactado en el acuerdo convencional y como no obra prueba de que el demandante hubiera recibido dinero alguno por este concepto corresponde al Banco Popular cancelar a Álvaro Miguel Flórez el auxilio de transporte convencional para el año 2009 en cuantía de \$803.316; para el año 2010: \$831.432 y para el año 2011: \$872.338.

- Convención colectiva vigente el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014, en cuyo art. 11 consta:
 - “a) El Banco Popular pagará a sus empleados, que laboren en Bogotá, ciudades capitales de departamento y ciudades con más de 75.000

habitantes, a partir del 1º de enero del 2012 por concepto de auxilio de transporte la suma de \$77.784 mensuales.

b) A partir del 1 de enero de 2013, el Banco Popular incrementará a sus empleados que laboren en Bogotá, ciudades capitales de departamento y ciudades con más de 75.000 habitantes, el auxilio de transporte de que trata el literal “a” del presente artículo en un porcentaje equivalente al índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año 2012 más 1.55 (IPC+1.55).

c) A partir del 1 de enero de 2014, el Banco Popular incrementará a sus empleados que laboren en Bogotá, ciudades capitales de departamento y ciudades con más de 75.000 habitantes, el auxilio de transporte de que trata el literal “b” del presente artículo en un porcentaje equivalente al índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año 2013 más dos (IPC+2).

PARAGRAFO 1. En el evento de que el monto del Auxilio de Transporte Legal supere el aquí pactado, el Banco Popular pagará a sus empleados que adquieran ese derecho, la diferencia en forma adicional.”

Como no se acreditó el pago de estos conceptos por la demandada, y ante la manifestación del trabajador de que esos dineros no le fueron cancelados, corresponde liquidarlos así:

AÑO	AUXILIO DE TRANSPORTE CONVENCIONAL	INCREMENTO CONVENCIONAL	VALOR INCREMENTO	INCREMENTO AJUSTADO	MESES	VALOR TOTAL
2012	\$ 77.784		\$ -	\$ 77.784	12	\$ 933.408

Verificado el auxilio de transporte pactado por disposición legal, tenemos que en el año 2012 correspondió a: \$67.800; valor inferior al pactado en el convenio colectivo, de ahí que corresponda al Banco Popular cancelar al trabajador lo adeudado por este concepto, para el año 2012 de \$933.408.

8.10.- Pretende el trabajador obtener también el pago del auxilio de alimentación, establecido en las dos convenciones colectivas de las que

resultó beneficiario, en las que fue contemplado en el art. 9 de la Convención colectiva vigente del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011, fl. 33, y en el art. 10 de la Convención colectiva vigente el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014, fl. 53, se encuentra que en los dos casos se determinó que esa prestación extralegal le sería cancelada a los “trabajadores **que laboren en jornada continua**”.

De la norma transliterada se extrae que para el pago del auxilio de alimentación se exige que el trabajador labore en jornada continua, y si bien el demandante afirma en el libelo genitor que laboraba en el horario de 7:30 am a 6:60 pm, dicha afirmación no cuenta con el alcance demostrativo para tenerla por cierta, máxime que el Banco Popular y la empresa T&S Temporales y Sistempora SAS, alegan en sus escritos de contestación que el trabajador prestaba sus servicios en el banco en el horario de “7:45 am a 11:45 am y de 1:45 am a 5:45 pm de lunes a viernes”, fl. 95 y 355.

Por tanto, al no encontrarse acreditada la jornada continua exigida para obtener el pago del auxilio de alimentación para los años 2009, 2010 y 2011, 2012, 2013 y 2014, se negará lo pretendido.

8.11.- En cuanto a la pretensión de pago de auxilio educativo para los hijos de empleados, se avista que este beneficio fue establecido en las 2 convenciones colectivas aplicables al trabajador, así, la convención colectiva vigente del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011, lo establece en su artículo 12 (fl. 34); y por su parte la Convención colectiva vigente el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014, lo consagra en el art. 13 (fl. 54).

Las 2 normas convencionales coinciden en señalar que:

“A partir de la fecha de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, el Banco Popular reconocerá a los trabajadores, para

coadyuvar a la educación de sus hijos **que adelanten estudios en primaria o secundaria**, las siguientes sumas, a título educativo:”

De la norma transliterada se extrae que el beneficio de pago del auxilio educativo no es automático con la sola acreditación de tener un hijo, sino que requiere además encontrarse cumplido el supuesto de que ese hijo adelante estudios en primaria o secundaria, situación que no demostró el aquí demandante, pues si bien aportó los registros civiles de sus hijos Álvaro Daniel Flórez Zabala, fl. 64, y de la menor SDFZ, fl.65, no arrimó elemento probatorio que diera cuenta del nivel de escolaridad desarrollado por estos durante los años respecto a los cuales pretende el pago del auxilio educativo, razón suficiente para que su pretensión no tenga vocación de prosperidad.

8.12.- En relación a la bonificación especial para cajeros, contemplada en el art. 21 de la convención colectiva vigente del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011, fl. 37, y, el art. 23 de la Convención colectiva vigente el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014, fl. 58, se evidencia que las dos la definen como “un premio para cajeros... el cual se pagará al cajero que dentro de cada mes calendario no se descuadre por defecto”, es decir que para hacerse acreedor a este beneficio el demandante debió acreditar que no presentó “descuadre” durante los periodos reclamados, empero como no lo hizo, de ello resulta que la pretensión resulte impróspera.

8.13.- Pretende el demandante obtener también el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, establecida en el art. 64 del CST, afirmando desde el libelo inicial que fue “despedido sin justa causa”, supuesto que correspondía ser desvirtuado por las empresas demandadas.

Respecto a esa manifestación, el Banco Popular se limitó a reiterar que no había sido su empleador por lo que dice desconocer las razones fácticas y jurídicas de la finalización de la relación laboral entre el demandante y T&S Temporales y Sistempora Ltda., fl. 94, por tu parte la empresa de servicios temporales alegó en su favor que la relación laboral finalizó el 18 de septiembre de 2012 obedeciendo a la renuncia voluntaria presentada por el trabajador, fl. 354.

Oteadas las pruebas obrantes en el expediente se encuentra que, era parte de la práctica de las empresas demandadas que una vez el trabajador cumplía con el cubrimiento de la vacante para el que fue contratado, éste debía presentar su renuncia, para luego ser nuevamente contratado y cubrir otra vacante de la misma área en la misma empresa, tal como se verifica con la relación de las fechas en las que fue vinculado el trabajador.

De ahí, que la renuncia por él presentada el 18 de septiembre de 2012 no puede considerarse como el resultado de una decisión univoca del trabajador, máxime que este afirma que fue despedido sin justa causa, lo que dadas las particularidades del contrato implica que no fue llamado nuevamente a vincularse mediante otro contrato, por tanto, se encuentra acreditado el despido del trabajador sin que medie justa causa para ello. Ahora, como el trabajador contaba con un contrato a término indefinido desde el 26 de agosto de 2011 y devengaba un salario inferior a 10 SMMLV, esto es, \$1.027.810, corresponde aplicar el literal a numeral 2 del art. 64 sustantivo:

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

- a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a 10 SMML:
 1. 30 días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de 1 año.
 2. Si el trabajador tuviere más de 1 año de servicio continuo se le pagarán 20 días adicionales de salario sobre los 30 básicos del

numeral 1º, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción...

Así las cosas, realizado el cálculo correspondiente, se determina que el Banco Popular deberá cancelar por concepto de indemnización por despido sin justa causa \$1.739.846.

Años laborados	Días de salario	Total
1	30	\$ 1.043.908
2	20	\$ 695.938
TOTAL		\$ 1.739.846

8.14.- En lo que corresponde a la pretensión de pago de indemnización moratoria por no pago de la reliquidación de prestaciones sociales, tenemos que a la luz del art. 65 CST:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Ahora bien, cuando se trata de contratos sucesivos e independientes, la Sala de Casación Laboral ha adocinado que, “aunque no es acumulativa, se contabiliza hasta que comienza a correr la sanción del siguiente contrato” (SL2994-2021).

En el presente asunto consta que el Banco Popular adeuda al trabajador la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales, además se encuentra acreditado que la entidad Bancaria se valió de una empresa de servicios temporales a fin de dar apariencia de legalidad a la vinculación del trabajador bajo la figura de trabajador en misión, pese a que realmente se trató de una relación laboral directa con el Banco, de ahí que se constate su actuar desprovisto de buena fe, lo que lo hace merecedor de la sanción moratoria contemplada en el art. 65 del CST.

Entonces, como está visto que el trabajador no presentó reclamación dentro de los 2 años siguientes al finiquito de los contratos suscritos: i) del 11 de mayo al 26 de mayo de 2011, y ii) del 28 de junio al 12 de julio de 2011, el Banco Popular deberá pagar intereses moratorios de las sumas adeudadas así:

- Los intereses moratorios causados por las acreencias adeudadas del contrato del 11 de mayo al 26 de mayo de 2011, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria desde el 27 de mayo de 2011 hasta el 12 de julio de 2011.
- Los intereses moratorios causados por las acreencias adeudadas del contrato del 28 de junio al 12 de julio de 2011, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria desde el 13 de julio de 2011 hasta el 18 de septiembre de 2012.

Ahora, dado que el demandante presentó reclamación dentro de los 2 años siguientes a la finalización del último contrato de trabajo que lo fue el 18 de septiembre de 2012, corresponde al Banco Popular cancelar por concepto de indemnización moratoria por las acreencias causadas durante esta vinculación laboral, el pago de un día de salario, esto es, \$34.796, por cada día de retardo hasta por 24 meses, desde el 19 de septiembre de 2012, y a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa

máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

8.15.- Como quiera que el Banco Popular resultó condenado en esta instancia, es preciso, verificar si las aseguradoras Seguros del Estado y Mapfre Seguros de Colombia deben asumir alguno de esos pagos en virtud de las pólizas de seguro suscritas con ocasión de los contratos de oferta mercantil suscritos entre T&S Temporales y Sistempora Ltda.

Así vistas las pólizas de Mapfre Seguros Generales de Colombia, No. 042169043, 072168100, 21-45-101008032, 3417309000183, 3801310000131, y 21-45-101063525, y las de Seguros del Estado No. 042169043, 072168100, 21-45-101008032 y 21-45-101063525, se advierte que todas ellas garantizan el pago de salarios y prestaciones sociales dentro de esa relación comercial, es decir, las acreencias cuyo pago correspondería realizar a la empresa temporal a los trabajadores en misión, supuesto que no se hace extensivo a las condenas derivadas de la declaratoria de una relación laboral directa entre Banco Popular S.A. y el demandante. Por lo que se absuelve a las aseguradoras de las pretensiones del llamamiento en garantía.

8.16.- De conformidad con lo expuesto, se declaran imprósperas las excepciones de “inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo del Banco Popular”, “cobro de lo no debido”, “buena fe del Banco Popular”, y parcialmente probadas las excepciones de “prescripción” y “compensación”.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se modificará la decisión de instancia, de conformidad con los argumentos ya expuestos. Al prosperar el recurso de apelación planteado por el demandante no se impondrá condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, la que quedará así:

Primero. Declarar que entre el Banco Popular y Álvaro Miguel Flórez Romero existieron los siguientes contratos de trabajo a término indefinido: así: i) el primero que va desde el 10 de abril de 2006 hasta el 6 de junio de 2008, ii) el segundo desde el 21 de julio de 2009 hasta el 6 de abril de 2011, iii) el tercero, desde el 11 de mayo hasta el 26 de mayo de 2011, iv) el cuarto, desde el 28 de junio al 12 de julio de 2011, y el v) desde el 26 de agosto de 2011 al 18 de septiembre de 2012.

Segundo. Condenar al Banco Popular a pagar a Álvaro Miguel Flórez Romero las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de incremento salarial convencional del año 2012: \$139.740,
- Por concepto de pago de cesantías: i) por el contrato finalizado el 26 de mayo de 2011: \$43.361; ii) por el finalizado el 12 de julio de 2011: \$40.651; iii) por el finalizado el 18 de septiembre de 2012: \$399.402.
- Por concepto de intereses a las cesantías: i) por el contrato finalizado el 26 de mayo de 2011: \$231; ii) por el finalizado el 12 de julio de 2011: \$203; iii) por el finalizado el 18 de septiembre de 2012: \$75.688.
- Por concepto de vacaciones causadas: i) al 20 de julio de 2010: \$487.808; ii) al 26 de mayo de 2011: \$21.680; iii) al 12 de julio de 2011: \$20.325; iv) al 25 de agosto de 2012: \$440.585, y al v) 18 de septiembre de 2012: \$26.232.
- Por concepto de primas de servicios de los años 2011 y 2012: \$439.289.

- Por concepto de auxilio de transporte convencional: para el año 2009 en cuantía de \$803.316; para el año 2010: \$831.432, para el año 2011: \$872.338; y, para el año 2012 de \$933.408.
- Por concepto de despido sin justa causa \$1.739.846.
- Por concepto de intereses moratorios causados por las acreencias adeudadas del contrato del 11 de mayo al 26 de mayo de 2011, pagará la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria desde el 27 de mayo de 2011 hasta el 12 de julio de 2011.
- Por concepto de intereses moratorios causados por las acreencias adeudadas del contrato del 28 de junio al 12 de julio de 2011, pagará la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria desde el 13 de julio de 2011 hasta el 18 de septiembre de 2012.
- Por concepto de intereses moratorios del contrato finalizado el 18 de septiembre de 2012, pagará un día de salario, esto es, \$34.796, por cada día de retardo hasta por 24 meses, desde el 19 de septiembre de 2012, y a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

Tercero. Condenar al Banco Popular a pagar el cálculo actuarial que por actualización en el salario devengado por el trabajador en el año 2012, determine el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el trabajador.

Cuarto. Absuélvase al Banco Popular de las demás pretensiones de la demanda.

Quinto. Absuélvase a Seguros del Estado y Mapfre Seguros de Colombia de las pretensiones del llamamiento en garantía.

Sexto. Declarar imprósperas las excepciones de “inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo del Banco

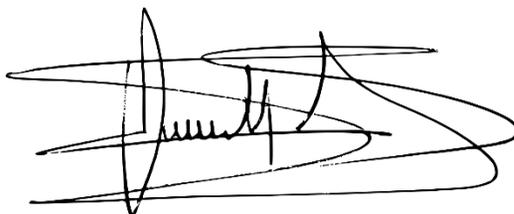
Popular”, “cobro de lo no debido”, “buena fe del Banco Popular”, y parcialmente probadas las excepciones de “prescripción” y “compensación”.

Séptimo. Condénese en costas al Banco Popular. Liquidense por secretaria.

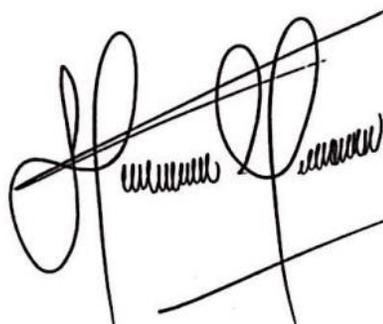
COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado